



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-21414/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE
DOCUMENTOS

JUICIO EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **once de julio de dos mil veintitrés**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA**: Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **doce de mayo de dos mil veintitrés**, misma que fue notificada a las partes el día **quince de junio de dos mil veintitrés**. DOY FE.

Ciudad de México, a **once de julio de dos mil veintitrés**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que "**CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**" las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **doce de mayo de dos mil veintitrés**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo,

TJ/V-21414/2023



A-81512-2023

toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueve el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quienda fe.

LVTR/saac

El doce de julio de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el día trece de julio de dos mil veintitrés. **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTA
FICHA
DE
EXCEPCIONES
Y
APPEAL
ESTA
FICHA
DE
EXCEPCIONES
Y
APPEAL

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-21414/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES
ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la licenciada **Laura Victoria Tabares Romero**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron mediante los oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce y dieciocho de abril del año en curso, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

TJ/V-21414/2023
SACRED



A-137089-2023

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado; quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El representante del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **única** causal de improcedencia, manifiesta medularmente que con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTA SALA

Esta Juzgadora estima que, dicha causal es **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-21414/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

3

aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por la accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con la boleta original de la tenencia de respeto del vehículo a favor de la ciudadana (parte actora), por lo que, se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, resultando ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

B) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia primera y segunda con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto alguno en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituye una resolución definitiva que pudiera agraviar los intereses del demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de lo anterior y en relación a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o

TJV-21414/2023

A-37089-2023

sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora estudia el primer concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colma con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, el acto administrativo génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundado y motivado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio de la boleta de sanción combatida con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C esta Juzgadora aprecia que se sanciona a la demandante por infringir lo previsto en el artículo 11, fracción X, inciso A) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al circular sobre los carriles exclusivos del transporte público; boleta de sanción que a consideración de esta Juzgadora, no cumple con los requisitos de validez que dispone el artículo 60, el cual señala lo siguiente:

Artículo 60.- *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

... **Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:**

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
 - II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.
- ...

Del análisis comparativo entre el contenido de la infracción impugnada y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra emitida legalmente, ya que al tratarse de una infracción detectada a través de un sistema tecnológico la misma deberá de cumplir con la fracción I del artículo transcrita, el que establece en su parte conducente que debe señalarse el lugar donde se encontraba el dispositivo tecnológico al momento de detectar la infracción, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupó, pues en la boleta impugnada no se señaló dicho lugar, motivo por el cual no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 60, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, resultando evidente que fue emitida sin cumplir con los requisitos mínimos de validez, por lo que, lo procedente es declarar su nulidad, en razón de que la misma carece de motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Aunado al hecho que se aprecia que el agente de tránsito no señaló circunstancias de modo y forma de la supuesta infracción cometida, pues simplemente se limitó a señalar lo estipulado por el la fracción X del artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin que señalará en la boleta de sanción si se percató o no que el vehículo se encontraba autorizado para ello, si llevaba o no encendidos los faros delanteros y si contaba con la señal luminosa en color ámbar; pues no precisó de manera pormenorizada circunstancias especiales de la supuesta conducta infractora, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que resulta ilegal

Ello con la finalidad de que el acto a debate cumpla con lo señalado en artículo 60 Reglamento de la Ciudad de México, lo que resulta ilegal.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veintinueve de junio de 1987, página 24, que literalmente señala:



"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión al accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.



Toda vez que las manifestaciones expuestas por el demandante en el primer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado; y, para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión al accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-21414/2023
ACTOR: DÁTO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

7

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pago que se acredita con el recibo de pago ante la Tesorería vía internet, por la cantidad consistente en: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 se concluye que es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarla tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad consistente en: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

TJN-21414/2023

A-13709-2023

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN EN INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
JUNTA SALA OFICIAL DE INVESTIGACIONES CA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-21414/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

36
9

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA

TJ/V-21414/2023



A-137089-2023

TRI
ADM
OF
QUIP